

sidera vulnerado [art. 44.1 c) LOTC]. Aunque este Tribunal haya declarado que tales requisitos han de ser interpretados de manera flexible y finalista, ello implica que para ser cumplido el Juez o Tribunal debe haber tenido la posibilidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional vulnerado (SSTC 75/1988 y 155/1988). Es claro que el recurrente al no sustentar ante el Juzgado la cuestión relativa a la ejecución de una medida de aislamiento anterior a la notificación de la sanción impuesta impidió que el órgano judicial competente para ello pudiera pronunciarse al respecto y adoptara las medidas pertinentes. Ello impide a este Tribunal entrar ahora a considerar el fondo de la cuestión planteada. No debe olvidarse que el recurso de amparo no es, con carácter general, una primera instancia, por lo que la previa invocación sólo es inexigible cuanto la pretendida vulneración se produce en una resolución contra la que no cabe recurso alguno.

4. La imposibilidad ante la que se encuentra este Tribunal de pronunciarse sobre la adecuación de la medida coercitiva adoptada deriva, no sólo del no planteamiento de esta cuestión ante el Juez de Vigilancia, sino también de la falta de agotamiento de la vía judicial que exige el art. 43 LOTC como requisito previo para el acceso al recurso de amparo. A la vista de las actuaciones, resulta que, el 22 de mayo de 1990, se notificó al hoy recurrente la resolución del recurso por él formulado, comunicándosele que contra tal resolución podía interponer recurso de reforma ante el mismo Juzgado de Vigilancia en el plazo de tres días, firmando el recurrente el correspondiente impreso en que se le llevó a cabo tal notificación. No obstante, no interpuso recurso alguno contra dicho Auto tal y como le fue ofrecido en la diligencia de notificación, por lo que también concurriría, a este respecto, la causa de desestimación prevista en el art. 50.1 a) consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de 1993.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**13756** *Sala Segunda. Sentencia 144/1993, de 26 de abril. Recurso de amparo 1.454/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, resolutoria del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya, sobre despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Interpretación formalista y desproporcionada del requisito procesal de agotamiento de la vía administrativa previa.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Euge-

nio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.454/90, promovido por doña Julia del Fresno Moya, doña María del Carmen Cuadrado Blanco, doña Antonia Correa Retamero, doña María Concepción Garcianieto Martín, doña Amalia López Sáez, doña María Belén Manzarraga García, doña Modesta Portero Carazo, doña María Plácida Meléndez Andre, doña Lucía García Fontela, doña Susana Filomena Ramallo Guevara, doña Carmen Sánchez Rubio, doña Dolores Piñeiro Vidal, doña María Jesús Solana Alvarez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, asistidas de Letrado, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de mayo de 1990, resolutoria del recurso de suplicación núm. 586/90, interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya, de 25 de octubre de 1989, sobre despido. Han comparecido el Ayuntamiento de Valle de Trapagarán, representado por el Procurador de los Tribunales don Samuel Martínez de Lecea Cruz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de junio de 1990, doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Julia del Fresno Moya, doña María del Carmen Cuadrado Blanco, doña Antonia Correa Retamero, doña María Concepción Garcianieto Martín, doña Amalia López Saiz, doña María Belén Manzarraga García, doña Modesta Portero Carazo, doña María Plácida Meléndez Andre, doña Lucía García Fontela, doña Susana Filomena Ramallo Guevara, doña Carmen Sánchez Rubio, doña Dolores Piñeiro Vidal, doña María Jesús Solana Alvarez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 4 de mayo de 1990, revocatoria en suplicación de la dictada, con fecha de 25 de octubre de 1989, por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya en autos 746/89, sobre despido.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 12 de agosto de 1989 las ahora recurrentes en amparo interpusieron reclamación administrativa previa, por despido, ante el Ayuntamiento de Trapagarán.

b) Con fecha de 5 de septiembre de 1989, interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Social de Vizcaya frente al Ayuntamiento de Trapagarán y la Asociación de Servicio de Ayuda a Domicilio (A.S.A.D.), por despido, siendo éste declarado nulo por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya de 25 de octubre de 1989.

c) Contra esta Sentencia interpusieron recursos de suplicación tanto las trabajadoras demandantes como el Ayuntamiento de Trapagarán. Las primeras interesando la declaración de nulidad radical de los despidos, y el segundo interesando que se declarara la nulidad de la Sentencia impugnada y su consecuente absolución.

d) Por Sentencia de 9 de mayo de 1990, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco acordó no haber lugar a la admisión del recurso,

absolviendo en la instancia a todas las codemandadas, por entender que no se produjo el agotamiento de la vía administrativa, previa ya que la demanda se interpuso ante el Juzgado de lo Social antes de que hubiera transcurrido un mes completo desde que se efectuó la reclamación en vía administrativa.

3. Se solicita con carácter principal en la demanda de amparo la anulación de la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por entender que en ella ha existido una interpretación excesivamente rígida de las normas procesales contraria al art. 24.1 C.E., así como al mandato establecido en el art. 11.3 LOPJ. Se añade que en el presente caso la finalidad perseguida por la norma procesal en cuestión se cumplió materialmente, puesto que la administración tuvo desde el 12 de agosto de 1989 —fecha de interposición de la reclamación previa en vía administrativa—, el 5 de septiembre de 1989, fecha de interposición de la demanda, y el 24 de octubre de 1989, fecha de celebración del juicio, sobrado tiempo para —de haberlo deseado— haber contestado de manera expresa a su petición, evitando así el proceso.

4. Por providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, así como dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco interesando el envío de las correspondientes actuaciones (recurso de suplicación núm. 586/90), así como al Juzgado de lo Social núm. 6 de Vizcaya para que también a su vez remitiera las actuaciones correspondientes (autos núm. 746/89) y emplazara a los que fueron parte en el proceso de instancia para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de igual fecha se acordó formar pieza separada de suspensión, a la que no se accedió por Auto de 12 de noviembre de 1990.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de noviembre de 1990 compareció el Ayuntamiento del Valle de Trapagarán, representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz.

7. Por providencia de 10 de enero de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido al Ayuntamiento de Valle de Trapagarán, representado por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea, a condición de que presentara poder original acreditativo de su representación en el plazo común de veinte días, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones procedentes.

8. El 8 de febrero de 1991 tuvo entrada ante este Tribunal el escrito de alegaciones formuladas por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de las recurrentes en amparo, en las que, en lo sustancial, reitera la línea argumental sostenida en la demanda de amparo añadiendo la cita de jurisprudencia de este Tribunal, así como del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo.

9. El 30 de enero de 1991 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, en nombre y representación del Ayuntamiento del Valle de Trapagarán, en el que manifestaba lo siguiente:

— El cómputo de plazos a los efectos de agotar la vía administrativa previa es una cuestión de legalidad

ordinaria ajena a una posible violación de derechos fundamentales.

— En este caso, el recurrente ha incumplido un presupuesto procesal exigido por la Ley, como él mismo reconoce, y ha sido trascendente desde el punto de vista material, pues impidió al Ayuntamiento formar su voluntad al respecto, ya que la demanda se formalizó a los veinte días de interposición de la reclamación administrativa, previa, lo que no dio el tiempo necesario para que el Pleno Municipal —órgano competente al respecto— se reuniese.

— La representación letrada del Ayuntamiento no aludió en el acto del juicio a la falta de agotamiento de la vía previa, por cuanto que se trata de un presupuesto procesal que era aplicable de oficio por el órgano judicial.

— El otorgamiento del amparo en este caso supondría en la práctica negar el principio de seguridad jurídica, al quedar sometido el cómputo de los plazos a criterios subjetivos.

10. Con fecha 4 de febrero de 1991, el Fiscal presenta sus alegaciones, en las que interesa la concesión del amparo solicitado con base, en síntesis, en estos argumentos:

— La *ratio*, del art. 49 L.P.L., al obligar a la reclamación previa en vía administrativa, es la de conceder a la Administración un período de tiempo para que pueda conocer previamente las pretensiones de los trabajadores, así como darle oportunidad para que se satisfagan las mismas sin acceder a la jurisdicción (STC 60/1989).

— Los fines de esta norma fueron materialmente cumplidos, puesto que la Administración tuvo tiempo para acceder a las pretensiones que se planteaban, considerando el momento de formulación de las mismas y el de celebración del juicio.

— Resulta explicable la precipitada interposición de la demanda por la brevedad del plazo para ejercitar la acción de despido y la circunstancia de que el mismo es de caducidad, al mismo tiempo que las dudas que ofrecía la habilidad procesal del mes de agosto.

— En todo caso, el defecto acusado por el Tribunal Superior de Justicia *ad quem* era subsanable.

11. Por providencia de 22 de abril de 1993 se acordó, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 26 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

Unico.—En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que apreció de oficio, al resolver un recurso de suplicación, la falta de agotamiento de la vía administrativa previa a la judicial, toda vez que la demanda se interpuso antes de que hubiera expirado el plazo de un mes, desde la fecha en que fue formulada la reclamación, que dispone el art. 49 de la L.P.L. entonces vigente. Con ello se habría incumplido un presupuesto procesal sustancial, apreciable de oficio, de cuya existencia se derivaría, a juicio del mencionado Tribunal, la absolución en la instancia del demandado. En efecto, la reclamación administrativa previa ante el Ayuntamiento demandado fue interpuesta el 12 de agosto de 1989, mientras que la demanda judicial fue presentada ante el Juzgado de lo Social de Vizcaya el 5 de septiembre de 1989, antes, por lo tanto, de haber expirado el plazo de un mes previsto en el mencionado art. 49 L.P.L.

Este Tribunal ya se ha pronunciado recientemente sobre un asunto idéntico al presente en la STC 120/1993 por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E., siendo los razonamientos jurídicos

allí empleados plenamente aplicables al presente caso, e igualmente conducentes ahora, como entonces, al otorgamiento del amparo.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Julia del Fresno Moya y otras personas, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 4 de mayo de 1990, dictada en el recurso núm. 586/90.

2.º Reconocer a las recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecerlas en su derecho fundamental, retrotrayendo las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia que entre a resolver sobre el fondo de los recursos de suplicación planteados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.

**13757** *Sala Segunda. Sentencia 145/1993, de 26 de abril. Recurso de amparo 379/1991. Contra resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia que impuso al actor la sanción disciplinaria de suspensión de funciones, así como contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, confirmatoria parcialmente de la anterior Resolución. Vulneración del principio de legalidad: Sanción administrativa, de conducta no tipificada por la legislación vigente en el momento de la comisión de los hechos.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 379/91, interpuesto por don Manuel Torres Hernanz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistido por el Letrado don Fernando Garrido Falla, contra la Resolución de la Secretaría del Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de junio de 1986, que impuso al actor la sanción disciplinaria de suspensión de funciones, y Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia

de Madrid, de 28 de noviembre de 1990. Han sido partes, además, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de febrero de 1991, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Torres Hernanz, interpuso recurso de amparo contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de junio de 1986, confirmada en reposición por Resolución de 20 de octubre de 1986, por la que se le impuso al actor la sanción disciplinaria de suspensión de funciones durante cuatro meses, así como contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 28 de noviembre de 1990, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo 1.777/86.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El recurrente en amparo, Profesor titular interino del Departamento de Física de la Universidad de Oviedo, participó en la realización de un trabajo de investigación en equipo, dirigido por el Catedrático de dicho Departamento, sobre «Los efectos de no saturación en la medida de anisotropías magnéticas», que constaba de una parte experimental y de otra teórica, indisociables. En septiembre de 1984, el trabajo fue presentado en un Congreso de Sevilla por sus tres autores. En el mismo mes y año, el ahora solicitante de amparo, en compañía de otro investigador, becario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y ajeno al Departamento de Física de la Universidad de Oviedo, sin contar con la autorización del Catedrático ni la del otro autor del trabajo, extrajo del mismo la parte teórica que consideraba de su exclusiva propiedad y la envió para su publicación a una revista científica norteamericana, que efectivamente la publicó.

b) Como consecuencia de los hechos relatados, se le instruyó al demandante de amparo expediente disciplinario, siendo sancionado por Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo con cuatro meses de suspensión de funciones, como autor de una falta grave prevista en los apartados a), e) e i) del art. 7 del Decreto 2088/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado (R.R.D.F.), vigente cuando ocurrieron los hechos que motivaron el expediente. El Acuerdo sancionador fue anulado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 14 de noviembre de 1985, por falta de competencia de la autoridad que lo dictó.

c) Dicha anulación dio origen a la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de 20 de junio de 1986, por la que se le impuso al recurrente de amparo la misma sanción por la comisión de una falta grave tipificada en el art. 7 h) del citado Reglamento («Los actos que atenten contra el decoro o dignidad del funcionario o de la Administración»). Resolución que fue confirmada en reposición por resolución de 20 de octubre de 1986.

d) Contra el anterior Acuerdo sancionador interpuso el demandante de amparo recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid, de 28